

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00327-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ALLEGAR poder con facultad para interponer las pretensiones subsidiarias que relaciona en la de la demanda. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ALLEGAR debidamente digitalizada la letra de cambio por ambas cara. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.

TERCERO: ACREDITAR el agotamiento del requisito de procedibilidad, respecto de las pretensiones principales y subsidiarias que son objeto de demanda. Lo anterior de acuerdo con lo referido en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO: EFECTUAR juramento estimatorio respecto de las pretensiones que solicitó que se condenen con la presente demanda, de conformidad con lo reglado en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es “discriminando cada uno de sus conceptos” como refiere la norma en cita, y acorde con las pretensiones de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 7. del artículo 82 ibidem y el numeral 6. del artículo 90 del referido Código.

QUINTO: DAR cumplimiento al numeral 9. del artículo 82 del Código General del Proceso, indicando la cuantía del proceso.

SEXTO: DESACUMULAR la pretensión 1.1., por cuanto en una misma está pidiendo una condena e intereses de mora. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso y el numeral 3 del artículo 90 ibídem.

SÉPTIMO: ADECUAR y/o EXCLUIR las pretensiones subsidiarias 2.; 2.1. y 2.2. por cuanto el proceso declarativo no está concebido para señalar fecha y hora para diligenciar espacios en blanco de letras de cambio. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

OCTAVO: DESACUMULAR la pretensión 3., por cuanto en una misma está pidiendo una condena e intereses de mora. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso y el numeral 3 del artículo 90 ibídem.

NOVENO: ACREDITAR que se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se envió por medio físico o electrónico copia de la demanda y de sus anexos a cada una de las personas que pretende demandar.

DÉCIMO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

UNDÉCIMO: APORTAR en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado, así como la prueba del envío del traslado efectuado a la dirección física o electrónica de cada uno de los demandados. Lo anterior de conformidad

con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **119** hoy **15 de septiembre de 2022** a las **8:00** a.m.

MARÍA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184fc79529f5a018d3fd8defdc117843afcaefea44a7d02589944f1ac2b900f8**

Documento generado en 14/09/2022 04:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>